



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0756/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0348, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Carmen Arelis Sosa Durán e Isidro Javier de Jesús Acevedo contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0126, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-PS-22-0126, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintidós (2022). A través de dicha decisión, la corte rechazó el recurso de casación interpuesto por Carmen Arelis Sosa Durán e Isidro Javier de Jesús Acevedo, contra la Sentencia núm. 1303-2019-SS-00440, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Civil del Distrito Nacional. El indicado fallo contiene el siguiente dispositivo:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Carmen Arelis Sosa Durán e Isidro Javier de Jesús Acevedo, contra la sentencia núm. 1303-2019-SS-00440 de fecha 25 de junio de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Civil del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lcdo. Tomás Decamps Rosario, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

La sentencia recurrida fue notificada de manera íntegra a la parte recurrente, señora Carmen Arelis Sosa Durán, a través del Acto núm. 289/2022, del ocho (8) de abril del año dos mil veintidós (2022).¹ De igual forma fue notificada al

¹ Instrumentado por Rubén Antonio Pérez Moya, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señor Isidro Javier de Jesús Acevedo, a través del Acto núm. 290/2022, en la misma fecha y por el mismo ministerial.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión Jurisdiccional

La parte recurrente, señores Carmen Arelis Sosa Durán e Isidro Javier de Jesús Acevedo, interpusieron el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el nueve (9) de mayo del año dos mil veintidós (2022), recibido en este tribunal constitucional el dos (2) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), Mediante su instancia pretende que este tribunal acoja el indicado recurso y, en consecuencia, anule la sentencia recurrida y ordene el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia.

El citado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue notificado mediante el Acto núm. 289/2022, del diez (10) de marzo del año dos mil veintidós (2022),² conforme a lo establecido en el artículo 69.7 del Código Procesal Civil dominicano, según el procedimiento del domicilio desconocido, cuando no se encuentra a la persona que debe recibir el acto de notificación. No obstante haber sido notificado el recurso bajo este procedimiento, entendemos que al beneficiar la decisión que adoptara el Tribunal Constitucional a la parte recurrida, la verificación de la notificación del recurso de revisión se hace innecesaria en la especie, conforme lo previsto en la Sentencia TC/0383/18.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el conocimiento del recurso

² Instrumentado por Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de casación interpuesto por los señores Carmen Arelis Sosa Durán e Isidro Javier de Jesús Acevedo contra la Sentencia núm. 1303-2019-SSEN-00440, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Civil del Distrito Nacional, rechazó el recurso de casación a través de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0126, objeto del presente recurso de revisión constitucional por ante este tribunal. Fundamentó el referido fallo, esencialmente en lo que se expone a continuación:

4) En el desarrollo del único medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, que la corte a qua ordenó el desalojo del inmueble en su perjuicio sin observar que no se cumplió lo que prevé el art. 1736 del Código Civil, ya que entre la notificación de la no renovación del contrato de inquilinato y la interposición de la demanda en resiliación de contrato no habían transcurrido los 180 días que dispone el texto legal de referencia; que la alzada fundamentó su decisión en el sentido de que el plazo estaba ventajosamente vencido tomando en cuenta el tiempo de instrucción de la causa; que, la alzada juzga la causa en virtud de presunciones que no son legales, ya que la norma antes indicada es clara cuando indica que para desalojar un inmueble debe notificarse previamente, estableciendo plazos distintos que varían según se trata de un desalojo practicado a un establecimiento comercial o a una vivienda.

6) Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que, ciertamente la alzada acogió la demanda inicial, ordenando la resiliación de contrato de alquiler y el desalojo del inquilino, así como el pago de los alquileres vencidos hasta la ejecución de la sentencia, indicando previamente que no habían transcurrido a la fecha de la demanda el plazo de los 180 días que prevé el art. 1736 del Código Civil, pero que, a la fecha de la sentencia, luego de la instrucción de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

causa, el indicado plazo se encontraba ventajosamente vencido y el inmueble no había sido desocupado por el inquilino.

7) El art. 1736 del Código Civil dispone lo siguiente: "Si se ha efectuado el arrendamiento verbalmente, no podrá una de las partes desahuciar a la otra sin notificarle el desalojo con una anticipación de ciento ochenta días, si la casa estuviere ocupada con algún establecimiento comercial o de industria fabril, y de noventa días si no estuviere en este caso".

8) Del citado texto se desprende que dicha disposición legal tiene como objetivo esencial que el inquilino tenga conocimiento de la voluntad del arrendador de no renovar el contrato de alquiler y que, de manera voluntaria, abandone el inmueble en un plazo determinado por la norma, sin mayores contratiempos, evitándole de ese modo al inquilino la angustia e intranquilidad que pudiera generar una medida de la naturaleza del desalojo.

9) Sobre esta disposición, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que, si los plazos previstos en el art. 1736 del Código Civil han transcurrido al momento en que el juez estatuye sobre la demanda en desalojo, la inadmisión que pueda sobrevenir queda regularizada, al tenor de lo que dispone el art. 48 de la Ley 834 de 1978.

10) En consecuencia, es posible establecer que, si al momento del pronunciamiento de la sentencia los jueces del fondo determinan que había transcurrido el plazo correspondiente para desalojar, esto no implica una transgresión al contenido del art. 1736 del Código Civil antes descrito, como se alega, toda vez que, los tiempos de la instrucción de la causa, cuando el inquilino continúa en posesión del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inmueble, le benefician y le permiten desocupar de manera pacífica el bien, siendo de ese modo esta interpretación de la norma cónsona con el sentido del contenido del citado texto legal, de donde se evidencia que, contrario a lo que se alega, la corte a qua no incurrió en el vicio imputado, razón por la que procede desestimar el único medio invocado y con ello rechazar el recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, señores Carmen Arelis Sosa Durán e Isidro Javier de Jesús Acevedo, considera que la sentencia recurrida violenta los artículos 68 y 69, numerales 4, 7, y 9, artículo 72, numerales 1, 3 y 4, y artículo 151, de la Constitución; los artículos 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27 del Código Iberoamericano de Ética Judicial; el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y la Resolución núm. 1920-03, de la Suprema Corte de Justicia. En igual sentido, se alega concretamente la violación al debido proceso, a la debida motivación, al análisis y valoración de las pruebas, al precedente de la Sentencia TC/0214/15, relativa a la valoración de las pruebas presentadas por las partes. En consecuencia, se procura que este tribunal acoja el recurso, anule la sentencia y envíe el expediente nuevamente ante la Suprema Corte de Justicia. Para hacer valer sus pretensiones alega, entre otros, los siguientes argumentos:

Que uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos" , siendo, en el caso en particular, la Sentencia SCJ-PS-22-0D6, de fecha 31/01/2022, las motivaciones dadas por el tribunal supremo, no congruentes con las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pretensiones deducidas en el recurso de casación de que se trata, pues, dichas motivaciones son como consecuencia del no análisis del cuerpo íntegro del escrito del recurso, pues, no analizaron, ni Ponderaron, ni mucho menos establecieron ni justificaron que en la parte petitoria del escrito del recurso de casación antes mencionado.

Que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia han contravenido el debido proceso en el aspecto sustancial, ya que, no analizaron por inobservancia de la norma, con relación al artículo 1739 del Código Civil, el cual es mandatorio al disponer que "Cuando se haya notificado un desahucio, no puede el inquilino, aunque continúe en el disfrute de la cosa, invocar la tácita reconducción.

Que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia por contravención al debido proceso de ley establecido en el artículo 69 de la Constitución, no analizaron que para que proceda el desahucio según el artículo 1739 del Código Civil debe previamente, el desahuciante, cumplir con el mandato de la norma preexistente (Art. 69.7 de la Carta Magna), es decir, debe notificar, si es un local comercial, por lo menos 180 días antes de la terminación del contrato, lo cual no se en el presente caso, contraviniendo el demandante original el artículo 1736 de la indica norma civil, lo cual no fue observado por el a-qua.

Que los jueces a-qua parten de una presunción que no está establecida en la ley, donde las presunciones que no están en la norma, para los jueces tomarlas, deben ser graves, precisas y concordantes según el artículo 1353 del Código Civil, lo cual no se justifican en las motivaciones dadas en la sentencia hoy recurrida, con el fin de ordenar el desalojo del inmueble alquilado; pero tampoco existe presunción legal alguna que establezca que si ha violado el plazo del artículo 1736



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Código Civil se debe ordenar la entrega de manera espontáneamente el inmueble alquilado cuando se ha transgredido la indicada norma preexistente.

Que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no garantiza el derecho a la defensa y a ser juzgados de acuerdo a la ley preexistente (Art. 69.7 Constitución) de los hoy recurrentes, pues, Víctor Manuel Morel Valdez, con el Acto Núm. 095/2017, de fecha 27/10/2017, instrumentado por el ministerial Juan Ramón Fernández Méndez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, violenta el debido proceso de ley, pues, el artículo 1736 del Código Civil es claro al disponer y ordenar que no procede el desahucio de un inmueble alquilado sino el propietario no notifica el desalojo con una anticipación de ciento ochenta días, cuando se trata de un local destinado como establecimiento comercial.

Que en el caso en particular, al establecer la Sentencia SCJ-PS-22-0126, de fecha 31/01/2022, dictada por la Sala Penal del Tribunal Supremo, que dicha decisión no se refiere a que no se cumplió con el mandato de la ley, en cuanto a que se debe notificar la no renovación del contrato de inquilinato, como dispone el artículo 1736 del Código Civil, y disponer de que "...al momento de la demanda y por el transcurso de la misma, el plazo transcurrió ventajosamente, sin que la parte obtemperara al abandono", habiéndose notificado en un plazo que no es el que manda la ley, a los señores Carmen Arelis Sosa Durán e Isidro Javier de Jesús Acevedo, es decir, sin advertir que los mismos contaban con un plazo de 180 días para ser desahuciados, se contraviene las disposiciones de la Resolución Núm. Resolución Núm. (sic) 1920-2003,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como norma preexistente, causan indefensión en contra de los hoy recurrentes, lo cual no fue valorado por los jueces de Corte Suprema

Que las motivaciones dadas para rechazar el recurso de casación, las cuales son erradas, no razonadas, ni motivadas congruentemente con relación a la esencia misma del recurso en cuestión, pues, se trata de una acción recursiva con el fin de que se conozcan unos hechos nuevos que no fueron conocidos en los debates, que por su naturaleza demostrarían la inexistencia de hechos nuevos que evidenciarían la inocencia del condenado tras la sentencia firme, de la verdad jurídica e histórica real por el cual el hoy recurrente fue condenado, decisión hoy recurrida que es contrario al principio de motivación de las decisiones judiciales, parte integrante del debido proceso, en consecuencia, parte del plexo del artículo 69 de la Carta Magna, dicha SCJ-PS-22-0126, de fecha 31/01/2022, dictada por la misma Suprema Corte de Justicia.

En la instancia contentiva del presente recurso de revisión constitucional, la parte recurrente solicita:

1-: Que, en cuanto a la Forma, pronuncies la validez del Recurso de Revisión Constitucional promovido por Carmen Arelis Sosa Durán e Isidro Javier de Jesús Acevedo, por haber sido tramitado en tiempo y modo correcto, a la luz de las disposiciones prevista en el artículo 53 y siguientes de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

2-: En lo que respecta al Fondo, Os Impetramos, acoger el recurso, en consecuencia, que sea anulada la Sentencia Núm. SCJ-PS-22-0126, de fecha 31/01/2022, evacuada por la Primera Sala de la Suprema Corte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Justicia, en consecuencia, ordenar el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10) del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

3-: Declarar las costas compensadas.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

De la búsqueda realizada por este tribunal constitucional en el expediente que sustenta el caso se ha podido verificar que la parte recurrida en el presente recurso de revisión constitucional, señor Víctor Manuel Morel Valdez, no presentó escrito de defensa.

En este sentido el ministerial Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, notificó al representante legal de la parte recurrente, trasladándose a su domicilio y al no encontrarlo, instrumentó el Acto núm. 289/2022, del diez (10) de marzo del año dos mil veintidós (2022), en el cual hizo constar que no lo encontró, lo que motivó a que lo hiciera constar en el acto y posteriormente se trasladó a las oficinas del procurador general de la República, y una vez allí procuró que fuera visado el acto de notificación, el cual posteriormente fue colocado en la puerta del tribunal que conocería el caso. Con esta actuación se procedió según lo establecido en el artículo 69.7 del Código Procesal Civil dominicano, el cual regula lo relativo a la notificación a domicilio desconocido realizado a las partes.

En ese sentido, existe en el expediente copia del Acto núm. 1080-22, del veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Elido Caro³, a través del que se notifica el recurso al procurador general de la República y a la Suprema Corte de Justicia, para que dicha institución visara el acto y se procedió a colocar el mismo en la puerta del tribunal, con lo que queda cumplida la notificación dispuesta en el artículo 69.7 del citado código.

6. Documentos depositados

Entre los documentos depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se encuentran los siguientes:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la parte recurrente, señores Carmen Arelis Sosa Durán e Isidro Javier de Jesús Acevedo, ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, el nueve (9) de mayo del año dos mil veintidós (2022).
2. Copia simple de la Sentencia PS-22-0126, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintidós (2022).
3. Actos núm. 289/2022, y 290/2022, instrumentados por el mismo ministerial,⁴ el ocho (8) de abril del año dos mil veintidós (2022), a través del cual se notifica copia íntegra de la sentencia recurrida a la parte recurrente, señores Carmen Arelis Sosa Durán e Isidro Javier de Jesús.
4. Acto núm. 1080-22, del veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por Elido Caro, a través del que se notifica al procurador general de la República y a la Suprema Corte de Justicia, para que dicha

³ Alguacil ordinario la Tercera sala de la Suprema Corte de Justicia.

⁴ Rubén Antonio Pérez Moya, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

institución visara el acto que se colocó en la puerta del tribunal, a fin de que el recurso de revisión constitucional quedara notificado a la parte recurrida, según lo dispuesto en el artículo 69.7 del Código Procesal Civil dominicano.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que componen el expediente y a los hechos expuestos, el caso en concreto se inicia en ocasión de una demanda en resciliación de contrato de inquilinato y desalojo, interpuesta por el señor Víctor Manuel Valdez Morel, conocida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual, a través de su Sentencia núm. 038-2018-SSSEN-01013, declaró inadmisibles de oficio las conclusiones vertidas en la audiencia.

En descontento con el fallo, el referido señor interpuso un recurso de apelación que fue decidido por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Civil del Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm. 1303-2019-SSSEN-00440, la que ratificó el defecto pronunciado contra la parte recurrida, señores Carmen Arelis Sosa de Jesús e Isidro Javier de Jesús Acevedo, en cuanto al fondo, revocó la sentencia recurrida, acogió la referida demanda y, en consecuencia, ordenó la resciliación del contrato de inquilinato en relación al local comercial. Por demás, se ordenó el desalojo inmediato de los inquilinos o de cualquier otra persona física o jurídica que se encontrare ocupando el inmueble en cuestión y condena a los señores Carmen Arelis Sosa de Jesús e Isidro Javier de Jesús Acevedo, al pago de los alquileres vencidos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ante el desacuerdo con lo decidido en apelación, la parte recurrente ante este tribunal, señores Carmen Arelis Sosa de Jesús e Isidro Javier de Jesús Acevedo, interpuso un recurso de casación ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0126, lo rechazó. Esto último originó que la parte recurrente presentara ante el Tribunal Constitucional el recurso constitucional de decisión jurisdiccional que analizamos.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal considera que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, deviene admisible en atención a los siguientes argumentos:

9.1 Previo a referirnos sobre la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la referida Ley núm. 137-11, debemos emitir dos decisiones: a) una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso y, b) en el caso de que sea admisible, otra para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, establecimos que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debíamos dictar una,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

criterio que reiteramos en el presente caso y que ha sido abordado en las Sentencias TC/0059/13, TC/0209/13 y TC/0134/14, entre otras.

9.2 Luego de examinar la competencia, lo primero que debemos evaluar al conocer un caso es el plazo para la interposición del recurso. En las revisiones constitucionales de decisión jurisdiccional, la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone que este debe ser interpuesto dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días contado a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de dicho plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso (TC/0247/16 y TC/0279/17).

9.3 En el caso en concreto, la sentencia recurrida fue notificada de forma íntegra a la parte recurrente, señores Carmen Arelis Sosa Durán e Isidro Javier de Jesús Acevedo, a través de los actos núm. 289/2022 y 290/2022, respectivamente, instrumentados por el mismo ministerial el ocho (8) de abril del año dos mil veintidós (2022), a pesar de que en el acto se establece que fue recibida por un vecino, lo importante es que la misma se realizó en el domicilio de la parte, tal y como lo estableció este tribunal a través de las Sentencias TC/0109/24 y TC/0163/24.

9.4 Cabe recordar que a partir de la Sentencia TC/0143/15, este tribunal estableció que el plazo en cuestión debe considerarse como franco y calendario.

9.5 En función de lo anterior, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto por la parte recurrente, ante el Centro de Servicio Presencial Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, el nueve (9) de mayo del año dos mil veintidós (2022). Del cálculo realizado entre la notificación de la sentencia el ocho (8) de abril del año dos mil veintidós (2022) y la interposición del recurso el nueve (9) de mayo del mismo año, al no computarse el día de la notificación, ni el día en que finaliza el plazo, es posible



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinar que el recurso fue depositado dentro del plazo establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que alude a los treinta (30) días.

9.6 En otro contexto, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010). En el caso en concreto, se satisface el indicado requisito, debido a que la decisión recurrida fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintidós (2022).

9.7 El artículo 53 de la Ley núm. 137-11, establece que el recurso de revisión procede: *1) cuando la decisión declare inaplicable, por inconstitucional, una ley, decreto, reglamento, Sentencia u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.8 En el caso en concreto, la parte recurrente invoca violación al debido proceso, a la debida motivación, al análisis y valoración de las pruebas, y al precedente de la Sentencia TC/0214/15, relativa a la valoración de las pruebas presentadas por las partes, de forma que está alegando la segunda y tercera causal del artículo 53, de la Ley núm. 137-11.

9.9 Para que el recurso de revisión constitucional sea admitido en virtud de lo que establece esta causal, se requiere además la satisfacción de los supuestos que se exponen a continuación:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;

b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;

c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión de1 órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.10 Este tribunal, mediante su Sentencia TC/0123/18, unificó criterios sobre la aplicación e interpretación de los requisitos antes mencionados, dándolos por satisfechos o no satisfechos atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso. Al respecto, ha establecido que:

(...) en efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.11 Desarrollando ya los requisitos exigidos por el artículo 53.3, de la Ley núm. 137-11, con relación al literal a), se puede establecer que la parte recurrente alegó la violación tan pronto tomó conocimiento de ellas, es decir, después de que se dictara la sentencia de apelación, por lo que se da por satisfecho el referido literal.

9.12 Con relación a lo prescrito en el literal b) de dicho artículo 53.3, esta condición se encuentra igualmente satisfecha en vista de que la parte recurrente agotó [...] *todos los recursos disponibles dentro de la vía judicial correspondiente* y, según sus alegatos, no se han subsanado las violaciones expuestas. En efecto, la sentencia impugnada fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en ocasión de un recurso de casación, último recurso extraordinario disponible en la jurisdicción ordinaria, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico.

9.13 Por último, el tercero de los requisitos, contenido en el literal c) del citado artículo 53.3, también se encuentra satisfecho, en virtud de que la parte recurrente imputa de manera inmediata y directa la violación a sus derechos fundamentales a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia por haber rechazado el recurso de casación.

9.14 La admisibilidad del recurso está condicionada, además, a que este tenga especial trascendencia o relevancia constitucional, en aplicación de lo establecido en el artículo 100 de la indicada Ley núm. 137-11. En efecto, según el indicado texto,

la admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

9.15 La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada, por esta razón este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, en el sentido de que la misma se configura en aquellos casos que, entre otros:

(...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.16 Lo desarrollado en la Sentencia TC/0007/12, en ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, se estima aplicable por este tribunal constitucional para el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, atendiendo al contenido del párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

9.17 Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y debemos conocer su fondo. La especial trascendencia o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso nos permitirá continuar con el criterio asumido en cuanto a los parámetros establecidos para que una sentencia se considere debidamente motivada y los lineamientos necesarios para cumplir con el debido proceso constitucional.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1 El Tribunal Constitucional ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Carmen Arelis Sosa Durán e Isidro Javier de Jesús Acevedo contra la Sentencia SCJ-PS-22-0126, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintidós (2022), decisión mediante la cual la corte rechazó el recurso de casación, y la parte recurrente entiende que se le violentan sus derechos fundamentales, tales como, violación al debido proceso, a la debida motivación, al análisis y valoración de las pruebas, y al precedente de la Sentencia TC/0214/15, relativa a la valoración de las pruebas presentadas.

10.2 La sentencia recurrida mediante el presente recurso fundamentó su decisión, entre otros, en el siguiente argumento:

Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que, ciertamente la alzada acogió la demanda inicial, ordenando la resiliación de contrato de alquiler y el desalojo del inquilino, así como el pago de los alquileres vencidos hasta la ejecución de la sentencia, indicando previamente que no habían transcurrido a la fecha de la demanda el plazo de los 180 días que prevé el art. 1736 del Código Civil, pero que, a la fecha de la sentencia, luego de la instrucción de la causa, el indicado plazo se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

encontraba ventajosamente vencido y el inmueble no había sido desocupado por el inquilino.

10.3 Sigue argumentando la sentencia recurrida que:

Sobre esta disposición, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que, si los plazos previstos en el art. 1736 del Código Civil han transcurrido al momento en que el juez estatuye sobre la demanda en desalojo, la inadmisión que pueda sobrevenir queda regularizada, al tenor de lo que dispone el art. 48 de la Ley 834 de 1978.

10.4 La parte recurrente, ante la sentencia dictada, considera que esta violenta sus derechos fundamentales y, al efecto, expresa:

Que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia por contravención al debido proceso de ley establecido en el artículo 69 de la Constitución, no analizaron que para que proceda el desahucio según el artículo 1739 del Código Civil debe previamente, el desahuciante, cumplir con el mandato de la norma preexistente (Art. 69.7 de la Carta Magna), es decir, debe notificar, si es un local comercial, por lo menos 180 días antes de la terminación del contrato, lo cual no se da en el presente caso, contraviniendo el demandante original el artículo 1736 de la indica norma civil, lo cual no fue observado por el a-qua.

10.5 En el caso en concreto, la parte recurrente alega violación al debido proceso porque la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no tomó en consideración que el desalojo ordenado contravenía lo que dispone el artículo 1736, del Código Civil dominicano, el cual establece que tienen que transcurrir ciento ochenta (180) días antes de notificarle el desalojo del local comercial.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.6 El artículo 1739 del Código Civil refiere a que el inquilino no puede hacer uso de la tacita reconducción, lo que implica la formación de un nuevo contrato a la llegada del término fijado, sin rotura entre los dos contratos sucesivos, es decir sin interrupción del derecho al uso por parte del inquilino. En este sentido, ciertamente la alzada acogió la demanda inicial, ordenando la resiliación de contrato de alquiler y el desalojo del inquilino, así como el pago de los alquileres vencidos hasta la ejecución de la sentencia, ya que el demandante le había notificado al inquilino el desahucio, por lo que no puede alegar que estaba en presencia de un nuevo contrato.

10.7 En respuesta a este planteamiento, este tribunal considera que el debido proceso está contemplado en el artículo 69 de la Constitución dominicana y establece: *Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen.*

10.8 De igual forma, este tribunal constitucional estableció en su Sentencia TC/0264/20, (pág. 23, punto 12.6):

Por otro lado, el numeral 7) apoya la idea de una aplicación irrestricta de la norma procesal, de manera que cualquier juicio se debe desarrollar con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio, formalidades que están llamadas a la protección de los derechos de las partes involucradas, de manera que no se trata de cumplir con un formalismo por el mero formalismo, sino cumplir con las formalidades de cada juicio para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso que cada norma procesal encierra y pretende proteger.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.9 En lo atinente al debido proceso, que engloba las garantías mínimas que se deben observar en todos los casos que son decididos por los jueces, este tribunal puede verificar que durante todo el proceso a la parte recurrente se le han respetado las mismas, ya que la ha estado presente en todas las audiencias que se han celebrado, ha sido representada legalmente, se le han notificado todos los actos y fallos dados, se ha defendido, y ha podido exponer sus alegatos tendentes a demostrar lo que alega.

10.10 Esto significa que se le han garantizado sus derechos, es decir, que se le ha respetado su derecho a recurrir los fallos dados a todo lo largo del proceso, agotando los mecanismos procesales diseñados por el legislador para tales fines, de manera que permita al tribunal superior revisar si la decisión ha sido dictada conforme a las garantías dispuestas en cada materia y en el caso que proceda, llevar a cabo las correcciones necesarias.

10.11 La parte recurrente alega la violación al debido proceso y a lo establecido en la Resolución núm. 1920-03, de la Suprema Corte de Justicia, porque entiende que esta no tomó en consideración que el desalojo fue realizado antes de que transcurrieran los ciento ochenta (180) días dispuestos en el artículo 1736, del Código Civil dominicano, que deben pasar después de la notificación del del arrendatario de no continuar con el contrato de alquiler.

10.12 En este sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a través de la sentencia recurrida le contesta que, si bien es cierto que no habían transcurrido los 180 días referidos, también es cierto (...) *que, a la fecha de la sentencia, luego de la instrucción de la causa, el indicado plazo se encontraba ventajosamente vencido y el inmueble no había sido desocupado por el inquilino. También expone que, si los plazos previstos en el art. 1736 del Código Civil han transcurrido al momento en que el juez estatuye sobre la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demanda en desalojo, la inadmisión que pueda sobrevenir queda regularizada, al tenor de lo que dispone el art. 48 de la Ley 834 de 1978.

10.13 De lo visto anteriormente, este tribunal considera que, es criterio de la Suprema Corte de Justicia que, en cuanto al referido plazo de los ciento ochenta (180) días exigidos para poder proceder al desalojo, estos quedan regularizados si la parte que debe desalojar el local comercial no se ha mudado del lugar cuando la sentencia que ordena el desalojo ha sido dada, es decir, que cualquier inadmisibilidad que pudiera presentarse en ese sentido está cubierta con lo que establece el artículo 48 de la Ley núm. 834.

10.14 La referida norma establece en su artículo 48:

En el caso en que la situación que da lugar a un medio de inadmisión es susceptible de ser regularizada, la inadmisibilidad será descartada si su causa ha desaparecido en el momento en que el juez estatuye. Será igual cuando antes de toda exclusión, la persona que tiene calidad para actuar viene a ser parte en la instancia.

10.15 En vista de lo expuesto este colegiado constitucional está de acuerdo con este criterio, ya que aún no haberse cumplido los ciento ochenta (180) días antes de notificarle el desalojo, la sentencia que lo ordenaba ya había sido dictada, con lo cual la irregularidad presentada había sido suplida, y así se lo expresó la sentencia recurrida a la parte, por lo que procede rechazar el planteamiento de violación al debido proceso alegado.

10.16 Este criterio ya ha sido refrendado por este tribunal cuando dictó su Sentencia TC/0090/19, y posteriormente ratificado a través de TC/0187/21 (página 20), al establecer que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A este respecto, el órgano jurisdiccional comprobó que dicha manifestación se produjo a través de la notificación del Acto núm.202-2012, del veintiuno (21) de septiembre de dos mil doce (2012) por medio del cual la parte actualmente recurrida pone en conocimiento de los señores Ana Baudilia Báez y Francisco Reyes su intención de rescindir el contrato de alquiler. En este mismo orden el órgano jurisdiccional determinó que, aunque la demanda en rescisión de contrato fue interpuesta antes del vencimiento del plazo legalmente establecido en el artículo 1736 del Código Civil, -concretamente el dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012)(cuarenta y dos días)-, una causa de inadmisibilidad por este motivo debe ser descartada en virtud del artículo 48 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 debido a que, al momento del juez de primera instancia dictar sentencia, la causa de inadmisibilidad ya había desaparecido⁵.

10.17 Otra invocación de violación que presenta la parte recurrente es el derecho a una sentencia bien motivada. En este contexto, este tribunal ha trazado toda una línea jurisprudencial a través de la aplicación del test de la debida motivación contenido en la Sentencia TC/0009/13, el cual es analizado en todo caso en el que se alega dicha violación, indicando este tribunal que toda decisión emanada de los jueces debe contener una debida motivación.

10.18 Cuando se argumenta la violación al derecho de obtener una sentencia bien motivada, este tribunal tiene la obligación de someter el caso al referido test de la motivación, el cual establece los requisitos que debe contener una sentencia para considerarse debidamente motivada, los cuales son:

1) Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones. 2) Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen

⁵ Subrayado del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar. 3) Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada. 4) Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción. 5) Asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

10.19 En cuanto a *desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones*, el examen realizado a la sentencia recurrida permite a esta sede constitucional comprobar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ofreció un desarrollo atinado del único medio presentado, relativo a la violación del debido proceso y la desnaturalización de los hechos que planteaba la parte recurrente, a lo cual le contestó que:

Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que, ciertamente la alzada acogió la demanda inicial, ordenando la resiliación de contrato de alquiler y el desalojo del inquilino, así como el pago de los alquileres vencidos hasta la ejecución de la sentencia, indicando previamente que no habían transcurrido a la fecha de la demanda el plazo de los 180 días que prevé el art. 1736 del Código Civil, pero que, a la fecha de la sentencia, luego de la instrucción de la causa, el indicado plazo se encontraba ventajosamente vencido y el inmueble no había sido desocupado por el inquilino.

10.20 Vista esta respuesta dada por la sentencia recurrida, este tribunal considera que el caso fue analizado de manera cuidadosa por la Sala que lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conoció y ofreció los motivos suficientes para que la parte recurrente entendiera porque se decidía de esa forma.

10.21 En lo relativo a *exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar*: la sentencia recurrida le explica a la parte, las razones que llevaron a la corte que conoció su caso a acoger el desalojo aun cuando no habían transcurrido los referidos ciento ochenta (180) días dispuestos en el artículo 1736 del Código Civil dominicano, y que alega la parte recurrente no se cumplió y aun así se ordenó el desalojo. En igual sentido, le explica que cuando se dictó la sentencia ya habían transcurrido más de los ciento ochenta (180) días requeridos, y esto deja cubierta cualquier inadmisibilidad que se pudiera presentar al respecto, por lo que procedía decidir, como al efecto lo hicieron.

10.22 En cuanto a *manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada*, este aspecto se encuentra satisfecho ya que los jueces de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de analizar el caso, emitieron las consideraciones pertinentes mediante las cuales les hacían saber a la parte recurrente por qué procedía rechazar el recurso de casación interpuesto ante ellos y fundamentaron correctamente la decisión adoptada.

10.23 En torno al cuarto presupuesto, *evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción*: este se satisface, ya que la sentencia recurrida, al desarrollar sus argumentos, ofreció motivos concretos de porque el caso tenía que decidirse de la forma que se hizo, es decir, que los argumentos que ofreció como fundamento de su fallo no fueron genéricos, sino, que se circunscribieron al caso en concreto y ofrecieron las razones que los llevó a rechazar el recurso interpuesto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.24 En lo atinente al quinto requisito, *asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional*, también se satisface, ya que, conforme a todo lo desarrollado y al justificar que la sentencia recurrida en esta revisión constitucional cumple con los presupuestos mínimos de motivación, por vía de consecuencia legitima su actuación frente a la sociedad, por lo que cumple con el deber de la debida y correcta motivación que se le exige a todos los fallos dictados por los jueces, con lo que mantiene su jurisprudencia invariable en este sentido.

10.25 La parte recurrente sigue exponiendo las supuestas violaciones que le causa la sentencia recurrida, y al respecto alega la violación al análisis y valoración de las pruebas, y cita la violación al precedente de la Sentencia TC/0214/15, relativa a la valoración de las pruebas presentadas.

10.26 Con relación al análisis de las pruebas, es suficientemente sabido que este tribunal ha trazado una línea férrea en cuanto a la imposibilidad que tiene tanto la Suprema Corte de Justicia, como el Tribunal Constitucional, de conocer las pruebas que envuelven los casos, cuestión que corresponde a los jueces que conocen los hechos que rodean cada caso en particular.

10.27 Al hilo de lo anterior, este tribunal puede citar la Sentencia TC/0617/16, reiterada por la TC/0307/20, al disponer en su punto 10.7. que:

Es importante enfatizar que, si bien las Salas de la Suprema Corte de Justicia y el Pleno de la misma deben, en atribuciones de casación, velar para que los tribunales que conocen del fondo del conflicto valoren las pruebas y respondan los alegatos presentados por las partes, también es cierto que no pueden cuestionar las indicadas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

valoraciones, porque solo a ellos corresponde conocer los hechos de la causa. La casación es, como se sabe, un recurso especial, en el cual la Sala de la Suprema Corte de Justicia, o el Pleno de ésta, se limitan a determinar si el derecho fue bien interpretado y aplicado. De manera que no conoce de los hechos invocados ni de las pruebas aportadas por las partes. De lo anterior resulta que el tribunal que conoce del recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan⁶.

10.28 La parte recurrente presenta en este mismo sentido que se violenta el precedente de este tribunal dictado al efecto de la Sentencia TC/0214/15, en la página 25, punto 10.11, en cuanto a la valoración de las pruebas, esta sede constitucional, razonó entre otras cosas que:

De lo expuesto precedentemente se puede colegir que a pesar de que desde el inicio del presente caso se había depositado la citación que le fue realizada como imputada a la señora Patricia López Liriano el diecisiete (17) de junio de dos mil ocho (2008), cuya existencia se consignó repetidas veces en las diversas etapas procesales que recorrió el presente caso, los tribunales del orden judicial apoderados no ofrecieron los motivos que le impedían valorar el referido acto procesal⁷.

10.29 Visto el alegato de violación de precedente presentado por la parte con relación a que no se valoraron las pruebas en el presente caso, en el precedente citado, este tribunal anuló la sentencia recurrida y envió nuevamente el caso por ante la Suprema Corte de Justicia, por entender que los tribunales del orden judicial apoderados del caso debían ofrecer los motivos que les impedían

⁶ Subrayado del Tribunal Constitucional.

⁷ Idem.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

valorar las referidas pruebas y no lo hicieron, a pesar de que era a ellos que les correspondía analizarlas.

10.30 En lo expuesto anteriormente, se puede verificar que no estamos ante los mismos presupuestos fácticos, ya que una cosa es analizar pruebas y hechos, que está reservado a los tribunales del orden judicial apoderados de los casos, y otra, muy diferente es analizar los documentos que reposan en los expedientes que soportan los casos que se le presentan tanto a la Suprema Corte de Justicia como al Tribunal Constitucional, lo que le permite a estas altas cortes verificar si los tribunales del orden judicial han analizado los documentos aportados por las partes. De ahí que se comprueba que no ha habido violación al precedente sentando en la referida Sentencia TC/0214/15, motivo por el cual se rechaza lo planteado.

10.31 En cuanto a los alegatos de violación del artículo 72, numerales 1, 3 y 4, y artículo 151, de la Constitución, a los artículos 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, y 27, del Código Iberoamericano de Ética Judicial, artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la parte recurrente solo se circunscribe a la mención de los referidos artículos, sin subsumir los mismos en el caso, de manera tal que permita a este tribunal poder analizarlos y comprobar si estos violentan de alguna forma sus derechos fundamentales, por lo que este tribunal no los ponderará.

10.32 En conclusión, luego de analizar tanto la sentencia recurrida, como los argumentos presentados por la parte recurrente en el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este tribunal considera que la Sentencia SCJ-PS-22-0126, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintidós (2022), no vulnera los derechos fundamentales de la parte recurrente, señores Carmen Arelis Sosa Durán e Isidro Javier de Jesús Acevedo, tales como el debido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso, debida motivación, análisis y valoración de las pruebas, y violación al precedente de la Sentencia TC/0214/15, relativa a la valoración de las pruebas presentadas, por lo que procede, rechazar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhiere en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figura la firma de la magistrada Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por los señores Carmen Arelis Sosa Durán e Isidro Javier de Jesús Acevedo, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0126, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional citado en el ordinal anterior, contra la sentencia recurrida y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0126.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente señores Carmen Arelis Sosa Durán e Isidro Javier de Jesús Acevedo y a la parte recurrida, señor Víctor Manuel Morel Valdez.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dieciocho (18) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria